JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 31 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00379	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NARLY LORENA PORTILLA ROSERO	SENTENCIA	27/05/2022
2	2016-00394	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDISSON ALVEIRO CASTILLO CALVACHE	AUTO NIEGA AUTORIZACION DE DEPENDIENTE JUDICIAL	27/05/2022
3	2020-00086	EJECUTIVO	CLINICA PUTUMAYO S.A.S.	UNIMAP LIMITADA	AUTO RESUELVE RECURSO	27/05/2022
4	2021-00004	EJECUTIVO	COOTEP	DOLLY BURGOS CABRERA	AUTO ORDENA REMITIR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	27/05/2022
5	2021-00135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JEISON ANDRES CELIS Y OTRO	AUTO RESUELVE RECURSO	27/05/2022
6	2021-00258	EJECUTIVO	COOTEP	WILMER GEOVANI BOLAÑOS TORO.	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/05/2022

7	2021-00264	VERBAL	BANCOLOMBIA S.A.	ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S Y OTRO.	AUTO NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA	27/05/2022
8	2022-00016	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELOISA ORTIZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/05/2022
9	2022-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/05/2022
10	2022-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/05/2022
11	2022-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/05/2022
12	2022-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/05/2022
13	2022-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Sentencia No. 27

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar, hallándose probada la excepción de prescripción extintiva.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Narly Lorena Portilla Rosero, para que se emitiera mandamiento de pago por la suma de $2.097.740, con base el pagaré **No. 4481860000514254**, suscrito el 09 de julio de 2013, esgrimiendo que se hizo exigible el día 21 de octubre de 2014, sin que la deudora hubiera cancelado la obligación, pese a los múltiples requerimientos que le fueron realizados.

Por auto del 3 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada. Como no fue posible la notificación personal de la demandada, mediante auto del 9 de marzo del año 2020, a solicitud de la demandante se ordenó su emplazamiento, y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 3 de noviembre del año 2021 se designó como curadora ad litem a la abogada FLOR ABIHAÍL VALLEJO GARCÍA, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda en el término legal, proponiendo como medio de excepción la prescripción de la acción cambiaria.

El medio exceptivo, lo fundamentó en síntesis, en que el mandamiento de pago no le fue notificado en el término señalado en el art. 94 del CGP y por ende no se interrumpió la prescripción como quiera que el mandamiento de pago se profirió el 3 de noviembre de 2016 y transcurrieron más de cinco años hasta que se concretó la notificación, razón por la que se encuentra superado con creces el término para que se configure la prescripción. De la excepción propuesta se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y la contestación presentada por la curadora *ad litem,* se observa que los únicos medios de prueba solicitados son los documentales aportados con la demanda, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga. En el mismo sentido, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y la demandada es la deudora cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener *"… 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serian: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento…"*- Art. 709 C Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago[1], se advierte que una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución, se encuentra que en su literalidad se congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: i) La firma de quien los crea que es la demandada otorgante de la promesa de pago –Narly Lorena Portilla Rosero-; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero - $2.097.740, iv) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es Banco Agrario de Colombia S.A.; v) La indicación de ser pagadero a la orden; y vi) La forma de vencimiento, que es el 21 de octubre de 2014.

Imagen a), **Pagaré No. 4481860000514254.**

[1] *CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…*

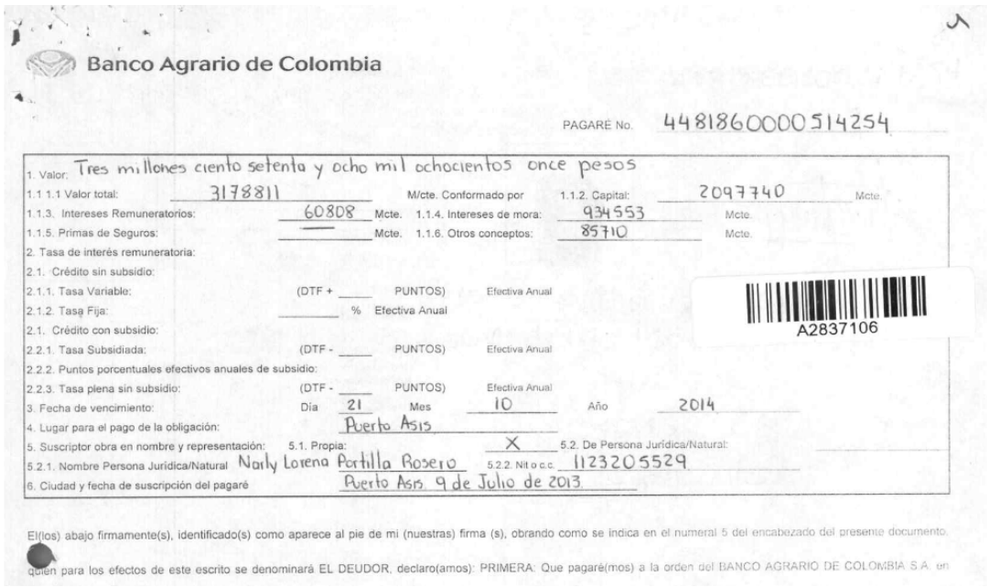

Banco Agrario de Colombia

PAGARE No. 448186000514254

1. Valor: Tres millones ciento setenta y ocho mil ochocientos once pesos
1.1 1.1 Valor total: 3178811 M/cte. Conformado por 1.1.2. Capital: 2097740 Mcte.
1.1.3. Intereses Remuneratorios: 60808 Mcte. 1.1.4. Intereses de mora: 934553 Mcte.
1.1.5. Primas de Seguros: — Mcte. 1.1.6. Otros conceptos: 85710 Mcte.
2. Tasa de interés remuneratoria:
2.1. Crédito sin subsidio:
2.1.1. Tasa Variable: (DTF + ____ PUNTOS) Efectiva Anual
2.1.2. Tasa Fija: ____ % Efectiva Anual
2.1. Crédito con subsidio:
2.2.1. Tasa Subsidiada: (DTF - ____ PUNTOS) Efectiva Anual
2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:
2.2.3. Tasa plena sin subsidio: (DTF - ____ PUNTOS) Efectiva Anual
3. Fecha de vencimiento: Día 21 Mes 10 Año 2014
4. Lugar para el pago de la obligación: Puerto Asis
5. Suscriptor obra en nombre y representación: 5.1. Propia: X 5.2. De Persona Jurídica/Natural:
5.2.1. Nombre Persona Jurídica/Natural Narly Lorena Portilla Rosero 5.2.2. Nit o c.c. 1123205529
6. Ciudad y fecha de suscripción del pagaré Puerto Asis 9 de Julio de 2013

A2837106

El(los) abajo firmamente(s), identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará EL DEUDOR, declaro(amos): PRIMERA: Que pagaré(mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDA: Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago.

TERCERA: En caso de mora de mi(nuestras) obligación(es) y durante ella, reconoceré(mos) y pagaré(mos) sobre el saldo adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo. CUARTA: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación en pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. QUINTA: Autorizo(amos) al BANCO o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título valor, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico, tales como sello, escáner o cualquier otro de características semejantes, a juicio del autorizado.

SEXTA: El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS".

Como se evidencia en la imagen a), el pagaré se suscribió el 09 de julio de 2013 por la suma de $2.097.740 como capital, que debería ser cancelada por la demandada el día 21 de octubre de 2014.

Por otro lado, cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues proviene del deudor, constituye plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contienen una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación. Y son exigibles, porque al momento de la presentación de la demanda, ya había vencido la obligación.

Ahora bien, la curadora *ad litem* designada a la ejecutada, se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria. Dado que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución venció 21 de octubre de 2014, y el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada dentro del año siguiente a su notificación al ejecutante, la demanda no logró interrumpir la prescripción de la acción, habiendo transcurrido más de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, configurándose así la prescripción de la acción cambiaria.

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos

para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio *"(…) La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.(…)"*A su turno, el artículo 789 idem establece que*: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", y el articulo 790 ibídem señala que "(…) La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (…)".*

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria: "En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. ***Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión"***[2] (Destaca el despacho).

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que*: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)."*

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2016, y la orden compulsiva proferida el 3 de noviembre posterior, así las cosas, para que el término prescriptivo se interrumpiera desde la radicación del libelo genitor, la demandada debió ser notificada hasta antes del 4 de noviembre del 2017. Sin embargo, su notificación solo se surtió el 23 de febrero del 2022, a través de curadora ad litem, de allí que, la interrupción no se dio desde la fecha de la presentación de la demanda, si no desde esa notificación.

Refulge entonces, que la acción cambiaria del pagaré alcanzó a prescribir, ya que, al no haber sido notificado el mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia a la ejecutante, ese terminó no se interrumpió desde la presentación de la demanda, y como la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré aportado era el 21 de octubre de 2014, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, vencieron en octubre de 2017, aun antes de la suspensión de términos decretada con ocasión del Covid 19.

[2] Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153

De tal modo que, de lo expuesto, la excepción de prescripción extintiva de la acción está llamada a prosperar, por tanto, no se podrá continuar con la ejecución y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de la demandada Narly Lorena Portilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la demandada Narly Lorena Portilla Rosero, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas atendiendo que en el expediente digitalizado no se advierte que hubieren sido comunicados embargos de remanentes para este proceso. Se ordena que por secretaría se elaboren los oficios respectivos, previa la verificación respectiva.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Entréguese la demanda y sus anexos al demandante, dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior dispóngase el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db861ae70bbbf686a3e21351f23d1eaf03a256069cc5b4b18f73f48d6591b03d**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 951

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado judicial del demandante, solicita se reconozca como dependiente judicial a DIANA ISABEL MARIN MARIN; sin embargo, revisado lo pertinente se observa que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, según lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Sin lugar a AUTORIZAR a DIANA ISABEL MARIN MARIN, como dependiente judicial dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 31 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c000f2763d4de588fbab7d581e7ef6a907217171c9298a99ed99bcbf3c2a53**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 942

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto interlocutorio del 04 de abril de 2022, toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente funda su recurso en que contrario a lo indicado por el juzgado, sí enteró a la demandante de la renuncia al poder, puesto que la misma fue enviada el día 23 de marzo de 2022 a este juzgado con copia al correo contabilidad@clinicaputumayo.com.co, utilizado para notificaciones por su poderdante.

Por otra parte, refiere que ha solicitado la entrega de la demanda y sus anexos, conforme a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2022, pero a la fecha no se ha materializado debido a que, según ha informado el notificador del despacho, la demanda física y sus anexos reposa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, encargado del reparto en la semana de su presentación. En consecuencia solicita se reponga el auto atacado y se ordene la entrega de la demanda y los anexos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Juan Carlos Osorio Manrique, estima este despacho que le asiste razón, dado que revisado el expediente se constata que efectivamente el memorial de renuncia al poder fue remitido al correo institucional del despacho con copia a la CLINICA PUTUMAYO S.A.S, lo que conlleva a reponer el auto que negó la renuncia para en su lugar aceptarla, en la medida en que ciertamente el poderdante ha sido enterado de la dimisión de su apoderado. En cuanto a la entrega de la demanda y sus anexos, al verificarse que en efecto la misma fue recibida de manera física en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís el día 3 de marzo de 2020 por encontrarse en turno de reparto ese despacho, se ordenará oficiarlo para que se sirva remitirla a este juzgado y materializar su entrega a la persona autorizada por la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. - REPONER para revocar el aparte del auto interlocutorio No. 0601 del 04 de abril de 2022, mediante el cual no se aceptó la renuncia al poder efectuada por el doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE portador de la T.P. No 171.592 del C. S. de la J.

TERCERO. – Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís con el objeto de que remita a este despacho la demanda y los anexos correspondientes al proceso EJECUTIVO promovido por CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. contra UNIMAP LTDA., recibida el día 3 de marzo de 2020.

CUARTO: Secretaría dará cuenta a la recepción de la demanda para materializar su entrega a la autorizada DIANA ISABEL MARÍN MARÍN.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6862eb2eae9417ff63c0457c2991c49ecd6791cb55ded13cdd7149f991b561**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 952

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En atención a la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de esta localidad, en el sentido de informar que no se remitió el despacho comisorio No. 012, al correo de esa entidad y habiéndose verificado que en efecto el mensaje fue remitido sin datos adjuntos el Juzgado, RESUELVE:

REMITASE por secretaría el despacho comisorio No. 012 al correo electrónico "alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co" de la Alcaldía Municipal de esta localidad; verificando que efectivamente se envíe con los anexos requeridos, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 31 de mayo de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bdd24c5ebdea97568c89212a1910369c30451afbd8a833eaa61892b051a1b5**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 948

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 423 del 19 de abril de 2022, que ordenó no tener por notificada a la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que la notificación fue remitida desde el correo privado de **Moto Factory S.A.S.** de lo cual allegó pantallazos, más no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo porque las cuentas privadas como la denominada abogado.motofactory@hotmail.com, no cuentan con la opción de confirmación de entrega, sin embargo la notificación se realizó en debida forma y dentro del marco legal vigente, siendo enviada con copia al correo del despacho sin que se evidencie que el mensaje fue rechazado o no recibido.

Indica que según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 las notificaciones electrónicas sin mensaje de entrega no implican una indebida notificación como se desprende del inciso 4 del mentado artículo el cual no prescribe ni establece exigencia alguna de que las notificaciones tengan acuse de recibo y por eso la misma normativa en aras de garantizar el debido proceso, establece la posibilidad de que la parte alegue la nulidad si se ve afectada con la notificación, por lo cual sería “en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho pero no desecharla en la presente etapa” como lo pretende el juzgado..

Señala que el formato de notificación para los demandados es bastante claro e inteligible y la providencia a notificar y sus anexos fueron enlistados, por lo que rechazar la notificación porque no se indica cuándo se entiende surtida la notificación y el término para proponer excepciones constituye una exigencia formal, porque esa información se encuentra en el auto de mandamiento de pago que fue enviado a los demandados ilustrándolos con relación a que la notificación se surtió bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Aseveró que existe una presunción de derecho que parte del conocimiento de los ciudadanos de la ley y citó al efecto el art. 9º del Código Civil.

Por ultimo indica que en la demanda y en la subsanación indicó como correo electrónico exclusivamente el denominado andres-celis94@hotmail.com y no otro, aunque el juramento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se hubiere hecho erradamente respecto del correo ramg23890@gmail.com, no obstante en la demanda se señaló de forma específica la dirección andres-celis94@hotmail.com.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se valide la notificación de los demandados realizada el día 26 de febrero de 2022, o de forma subsidiaria se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que de lo dispuesto en el inciso 5º numeral 3º del art. 291 del C.G.P. y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se colige que la validez de la notificación electrónica depende del acuse o confirmación de recibo, porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado.

Así las cosas, no pueden tenerse en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, en la medida en que el envío de copia al juzgado de los mensajes remitidos al demandado, no suple esta carga, además de tratarse de una práctica extraña y no contemplada en la ley, puesto que la comunicación para la notificación debe ser remitida exclusivamente al demandado, siendo innecesario el envío de copias al juzgado, pues para la constatación de entrega de las comunicaciones respectivas en el trámite procesal lo propio es allegar la constancia expedida por la empresa de correo correspondiente. Tampoco es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que su correo electrónico no cuenta con herramientas para solicitar la confirmación de entrega de los mensajes remitidos para la notificación, pues siendo así, debe acudir a una empresa de correo especializada en este tipo de notificaciones, las cuales abundan en la actualidad ante la implementación del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de febrero de 2020 Exp. T 1100122030002019-02319-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, sostuvo:

"El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria.

Dijo la agencia atacada que la "notificación por correo electrónico" realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque "no hay acuse de recibo" de la destinataria, en tanto "la empresa de correos" indicó que "los correos no han sido abiertos".

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al "acuso de recibo" por el "destinatario". Así, consagra que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".

De suerte, que para entender que la "notificación" ha sido efectiva, el "iniciador", quien origina el mensaje de datos, debe "recepcionar acuse de recibo". Si no sucede de ese modo, no podrá "presumirse que el destinatario recibió la comunicación".

Adicionalmente, revisada la subsanación de la demanda[1], se advierte que la dirección electrónica que se señala bajo la gravedad de juramento como la utilizada por el señor JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ en términos del Decreto 806 de 2020, es ramg23890@gmail.com, y no la que se utilizó para la notificación.

[1] Item 3

De otro lado, cabe indicar que la exigencia del despacho de que se suministre en la citación información al demandado sobre la dirección física y electrónica, lo mismo que los horarios del juzgado y el término en que se entenderá surtida la notificación, no tiene otro propósito que salvaguardar el derecho de defensa del demandado, máxime cuando las formas de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 son novedosas y probablemente desconocidas para los ciudadanos que no ostentan la condición de abogados titulados, por lo que emerge extraño para el despacho que la demandante se rehúse a suministrar al demandado información que es elemental y precisamente garantiza su comparecencia al despacho para la continuación del trámite procesal.

Por lo discurrido no se accederá a la reposición deprecada, ni se concederá la apelación, por improcedente conforme al art. 321 del C.G.P., por no ser la providencia atacada susceptible de alzada, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 0601 del 04 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3º. Requerir a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación del demandado atendiendo las consideraciones vertidas en este auto.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0be3a15f84c831af01eb2722b361e51969ca4e51d1811bd6a869ea2f28297**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 954

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO -COOTEP- contra WILMER GEOVANI BOLAÑOS TORO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, COOTEP. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor WILMER GEOVANI BOLAÑOS TORO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 25 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 12.499.287), por concepto de capital contenida en el pagare número 173000781.

2. Intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera contenida en el pagare número 173000781.

El señor WILMER GEOVANI BOLAÑOS TORO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica wilmerbolanos992@gmail.com misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite e-entrega., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 26 de abril de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 28 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer

lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 625.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 31 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7604d6a98e79da65cc8a8eaf45b773f5c55655edd338da8e5b6eb2f5cc1449a**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 964

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En diferentes memoriales la parte demandante solicita se profiera sentencia.

En orden a emitir una decisión de fondo en el asunto, se constata que el apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho con relación a la notificación de los demandados, por cuanto:

En el auto inadmisorio se señaló que la demanda contenía, entre otras falencias, la siguiente:

"No se hace la manifestación exigida por el inc.2º art.8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los ejecutados o y allegará las evidencias correspondientes".

La demanda fue subsanada, y con relación al aspecto mencionado, se señaló en el acápite de notificaciones:

"La sociedad ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., en la carrera 36 No. 13-18 Barrio Las Colinas del municipio de Puerto Asís Putumayo y con dirección de notificaciones judiciales en el correo o en el correo asisobrasyservicios@gmail.com, el cual fue obtenido de la certificación de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, expedido por la cámara de comercio del Putumayo, que se aporta al proceso, para cumplir lo exigido por el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

JOSE LENIN RUDAS RUALES, en la carrera 36 No. 13-18 Barrio Las Colinas del municipio de Puerto Asís Putumayo, con dirección electrónica leninrudas@gmail.com, tal como se deduce de la certificación expedida por la entidad bancaria demandante, tomada dicha información de la información suministrada a la entidad financiera por el mismo demandado, con lo cual se cumple lo exigido en el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (…)".

Subsanada la demanda, se dispuso su admisión, pero al echarse de menos la manifestación ordenada por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se consideró que la notificación electrónica no sería tenida en cuenta hasta tanto se cumpliera con dicha carga.

Frente a esta decisión, el apoderado judicial allegó memorial anunciando "reproducir" lo indicado en la demanda, y en efecto, ciertamente transcribió lo señalado en el acápite de notificaciones (transcrito previamente).

Posteriormente, allegó constancia de las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados a los correos electrónicos leninrudas@gmail.com y asisobrasyservicios@gmail.com, lo mismo que la publicación del extracto de la demanda.

Sobre las notificaciones, el art. 8º del Decreto 806 de 2020, señala, en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"** (Destaca el despacho).

De la lectura de este precepto se desprende que cuando de notificaciones se trata, el demandante debe (i) afirmar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo, y (iii) allegar las comunicaciones remitidas.

En el presente caso el demandante solo ha cumplido lo señalado en las reglas 2 y 3, pero no ha manifestado expresamente que los correos electrónicos leninrudas@gmail.com y asisobrasyservicios@gmail.com, aportados con la demanda, **corresponden a los utilizados por los demandados,** pues se ha limitado a reiterar que fueron obtenidos de las bases de datos del banco y del registro mercantil, aseveración que no suple la ordenada en el mencionado precepto. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para emitir decisión de fondo, por lo cual será denegada, ordenando al demandante dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho desde la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

Negar por improcedentes las solicitudes de emisión de sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Requerir a la demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho desde el auto inadmisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 31 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab54b85c2a86a7a9068514d81b55336db8adc073f20f809c0a39ce5d4b02c77**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 963

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA. contra BLANCA ELOISA ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora BLANCA ELOISA ORTIZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS($53.652.478,40) M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 81990029652.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral uno.

2. OCHENTA YUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($81.253,28) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de julio de 2021, vencida y no pagada.

2.1. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($634,488.30) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($82.204,56) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de agosto de 2021, vencida y no pagada.

3.1 SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($633,537.02) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021.

3.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($83.166,98) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de septiembre de 2021, vencida y no pagada.

4.1 SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($632,574.60) por concepto intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021.

4.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($84.140,67) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de octubre de 2021, vencida y no pagada.

5.1 SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($631,600.91) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

5.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 85.125,75) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de noviembre 2021, vencida y no pagada.

6.1 SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($630,615.83) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021.

6.2 Por los intereses moratorios causados desde el28 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

La señora BLANCA ELOISA ORTIZ fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previsorseguro@gmail.com misma que la apoderada judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S.se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 10 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 12 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, vencido el término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones.

El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-37449 fue embargado y mediante auto del pasado 6 de mayo se comisionó a la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Asís para llevar a cabo la diligencia de secuestro, habiéndose remitido a través de la secretaría el despacho comisorio No. 4 del 17 de mayo de 2022 a dicha dependencia el día 18 del mismo mes y año, por lo cual se encuentra pendiente el cumplimiento.

Así las cosas, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado identificado con matrícula inmobiliaria No 442-37449, de conformidad con lo prescrito por el Art. 440 del C.G. del P., y de los demás bienes que se hubieren embargado y/o secuestrado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 2.862.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

Auto notificado en estado del 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d93104a154c632a845e6b56c4e8334d8bf94ae56fee5104607905e291b710**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 955

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, allega memorial dirigido a este despacho, con firma del demandado JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA (sin presentación personal o autenticación), en el que el prenombrado señor solicita se le tenga como notificado por conducta concluyente, manifiesta conocer el mandamiento de pago librado en su contra y agrega que "me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (…) realizo un reconocimiento consecuencialmente de los fundamentos de hecho allí expuestos".

En relación a la solicitud de notificación por conducta concluyente, es de indicar que el art. 2º del Decreto 806 de 2020, que regula lo atinente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece que "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (…)". A su turno, el art. 78 del C.G.P. establece como deber de los apoderados y las partes "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

En ese orden de ideas, como en el escrito allegado, el demandado JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA, indica expresamente conocer la demanda y el mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., se le tendrá como notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del memorial, y se tendrá en cuenta su manifestación frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: TENER como notificado por conducta concluyente al señor JOSE ALDEMAR PEDREROS POLANIA del auto de mandamiento de pago y de todas las

providencias que se hayan dictado, a partir del 23 de mayo de 2022 (inc. 1º art. 301 del C.G.P.).

Segundo: Ejecutoriado este auto pase a despacho el expediente para lo pertinente conforme al inciso 2º del art. 440 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 31 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc06a19e751c5579db56c998ad86b33fb47f8cf59794201e8688ed43cfc6ea**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 957

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.451, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $25.000.000,oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Tercero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano ubicado en el Barrio El Prado del Municipio de Puerto Asís (Putumayo) identificado con Matricula inmobiliaria No.442-77311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asìs – Putumayo. de propiedad de la señora MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.451

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709ca6bf834ff025928d3cf9908b9b41c1c260adea5e8ea4e3a060974c8f3cb**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 956

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA DORIS LOPEZ OCAMPO, identificada con C.C. No 66.870.451, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($5.086. 920.oo), por concepto de capital del Pagaré 079306100013651.

- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($343. 320.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 25 de abril de 2021 hasta el 25 de abril de 2022 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100013651.

- Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100013651.

2.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 11.988. 471.oo), por concepto de capital del pagaré No. 079306100017745.

- La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL ONCE PESOS M/CTE ($811.011.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta el 25 de abril de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017745.

- Intereses moratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100017745.

3.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.952.752.oo), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 4866470213876634.

- La suma de DOSCIENTOS CINCO MILOCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($205.082.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 15 de agosto de 2019 hasta el 25 de abril de 2022 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 4866470213876634.

- Intereses moratorios causados desde el día 26 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 4866470213876634.

4.- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57fd37a38884e24afc50b292b3943236e73bd21461fc0359d2cc3420af086d**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 959

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18186987, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $70.000.000,oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Tercero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-40287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, Casa lote urbana en la carrera 20 B No. 15-57 Manzana C CS-10 del Barrio Villa Caimaron del Municipio de Mocoa, Departamento del

Putumayo de propiedad del señor OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.186.987.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1589c45680081db51ab6725657cba5ed8bc9afdb4a11a6abb7b510864dc22b**

Documento generado en 30/05/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 958

Puerto Asís, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra el señor OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO, identificada con C.C. No 18.186.987, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/CTE ($7.993.004.oo), por concepto de capital del pagaré No. 079306100012692 .

- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($367.696.oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero del 2021 por el pagaré No. 079306100012692 .

- Intereses moratorios causados desde el día 13 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100012692

2.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($12.599.213.oo), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100015200.

- La suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($326.197.oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el 14 de septiembre del 2021 por el pagaré No. 079306100015200.

- Intereses moratorios causados desde el día 15 de septiembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100015200.

3.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($28.359.477.oo), por concepto de capital del pagaré No. 079306100016733.

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.264.135.oo) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 21 de mayo de 2020 hasta el 21 de noviembre del 2020 por el pagaré No. 079306100016733.

- Intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079306100016733

4.- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9befd17492109bc62f066fe84007713b9d42f3e9fd09121802a1bd2a506c11**
Documento generado en 30/05/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica